

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte
(2020).

Exp: 11001-40-03-030-2020-00212-00.

Decídese la acción de tutela promovida por **Blanca Miryam Celis Herreño** portadora de la C.C. n. ° 51.809.240 contra la **Secretaría Distrital de Hacienda – Oficina de Ejecuciones Fiscales**, trámite al cual se vinculó *ex officio* a la Alcaldía Local de Santa Fe, y a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES.

1.- La actora instó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, mínimo vital y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad querrelada.

2.- Arguyó como reclamo, *grosso modo*, lo siguiente:

2.1.- La Alcaldía Local de Santa Fe le inició un proceso administrativo por la realización, por parte de su hijo y de una hermana, de obras en el inmueble de la «*calle 1c No.7-71 [...] barrio las cruces*» en el cual fue citada a rendir declaración, oportunidad en la que informó como dirección para notificaciones la «*calle 1 No. 8-31*».

2.2.- Mediante la Resolución n. ° 00018, expediente 014 de 2009 le fue impuesta una multa y «*fue notificada personalmente en la Calle 1c No.7-71*».

2.3.- Como no pudo controvertirla, «*expidieron unas multas sucesivas en la Resolución 000192 Expediente 014 de 2009*» que le fue notificada en la «*Calle 1c No.7-71*»; además, se le informó que

«el proceso de investigación continuaba y que de no dar cumplimiento [...], se [le] había notificado por edicto».

2.4.- La Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda le embargó el 100% de la cuenta del Banco Caja Social donde recibe el pago de su «*mesada laboral*» y no tiene otro sustento para pagar arriendo y comida, y, además, vive de la ayuda de la gente.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, se ordene a «*la Alcaldía Local de [S]anta [F]e y a [E]jecuciones [F]iscales el levantamiento de las medidas cautelares, para poder recibir [su] sueldo y poder mantener una vida digna*».

4.- El 13 de marzo de 2020 se admitió la salvaguardia y se ordenó correr traslado a la querellada y a las vinculadas.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La Secretaría Distrital de Hacienda manifestó, en síntesis, que el 13 de junio de 2019 la Alcaldía Local de Santa Fe le remitió la Resolución n.º 00192 de 15 de agosto de 2018, por medio de la cual se liquidaron multas sucesivas por la suma de \$82.530.000 en contra de la gestora en su calidad de poseedora y responsable de las obras ejecutadas en el inmueble de la Calle 1 C n.º 7-71 de Bogotá, sin la licencia de construcción correspondiente, y que le fue notificada personalmente a la quejosa el 10 de septiembre de 2018 sin que interpusiera recurso alguno.

Asimismo, informó, que la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro no Tributario profirió mandamiento mediante Resolución DCO-005296 de 24 de septiembre de 2019 dentro del proceso coactivo n.º OGC-20191629 que se notificó por correo los días 9 de octubre y 29 de noviembre de ese mismo año; y que, además, ordenó el embargo y retención de los dineros que la actora tenga depositados en cuentas de

ahorro, corrientes y CDTs del Banco BCSC y que le comunicó la medida a la entidad bancaria recordándole que *«debía tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de dicha cuenta previsto en el artículo 9º de la Ley 1066 de 2006, y las previsiones contempladas en los artículos 837 a 839-1 del E.T.N»*.

Agregó, que las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso coactivo han sido adelantadas con apego a las normas que regulan la actuación y que no ha vulnerado ningún derecho a la actora.

Finalmente, alegó la improcedencia del resguardo por ser temeraria, en la medida que la gestora presentó otra tutela por los mismos hechos, que conoce el Juzgado 69 Civil Municipal bajo el radicado 2020-00340 de Blanca Miryam Celis Herreño, identificada con C.C. 51.809.240, contra la Secretaría Distrital de Hacienda Oficina de Ejecuciones Fiscales.

III. CONSIDERACIONES.

1.- La tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la *«acción u omisión»* de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos previstos en la ley, la cual está condicionada para su procedencia, entre otras cosas, a los postulados de inmediatez y subsidiariedad a los que atiende, como que también ha de observarse que no se esté ante un hecho superado como tampoco frente a uno consumado.

2. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, norma que regula la evocada acción constitucional, considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de la tutela, el que se concreta en la duplicidad del ejercicio del amparo entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Por ello, *«la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una*

justificación razonable que justifique dicho actuar» (Corte Constitucional, Sent. T-162 de 2018).

3.- La petente acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, mínimo vital y dignidad humana, que considera vulnerados por la accionada, por haberle adelantado un trámite administrativo y como consecuencia haber decretado el embargo del 100% de su cuenta de ahorros en la que percibe su «*mesada laboral*».

4.- Obran como cardinales acreditaciones que atañen con la discrepancia aquí elevada, las siguientes:

4.1.- Resolución n.º 000189 de 12 de junio de 2013 expedida por la Alcaldía Local de Santa Fe, que declaró a la gestora infractora del régimen de obras y urbanismo, en calidad de poseedora y responsable de la construcción ejecutada en el inmueble de la Calle 1C nº 7-71 de Bogotá, y le impuso multa de \$20.632.500.

4.2.- Resolución n.º 000192 de 15 de agosto de 2018, emitida por la misma autoridad, que liquidó multas sucesivas en contra de la tutelista por el monto de \$82.530.000, con fundamento en la decisión anterior y, con constancia de habersele notificado personalmente a la actora el 10 de septiembre de esa anualidad.

4.3.- Acción de tutela insaturada por la señora Blanca Miryam Celis Herreño, contra la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Distrital que, resáltase, corresponde a un escrito idéntico en su forma y contenido al libelo que dio origen al presente trámite constitucional.

4.4.- Constancia de reparto de la anterior acción, efectuado el 12 de marzo de 2020 y que le correspondió al Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, antes

Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá; y auto admisorio proferido el día 13 siguiente por el señalado estrado.

5. Descendiendo al *sub-examine* y analizadas las demostraciones adosadas, se advierte la improcedencia del resguardo, toda vez que se encuentra acreditada la temeridad de la accionante, conforme lo dispone el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que establece que «*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*».

Lo dicho porque la presente petición de salvaguarda es de igual tenor al litigio constitucional que cursa ante el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, con radicado 2020-00340, razón por la cual a este despacho le está vedado realizar un estudio a la luz de los derechos fundamentales, toda vez que la presente acción se subsume en el supuesto del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, nótese que en la acción constitucional elevada por la señora Blanca Miryam Celis Herreño ante el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (quien, vale decir, es la misma ciudadana que incoó la presente acción), alegó la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, mínimo vital y dignidad humana, con ocasión de la emisión por parte de la Alcaldía Local de Santa Fe, de las Resoluciones n.º 000189 de 12 de junio de 2013 y n.º 00192 de 15 de agosto de 2018, esta última con fundamento en la cual le fue iniciado proceso de cobro coactivo en el que se le embargó, entre otros, la cuenta del Banco Caja Social en la que percibe su «*mesada laboral*» y, en razón de ello, solicita que se le amparen sus prerrogativas superiores y que se le ordene a «*la Alcaldía Local de [S]anta [F]e y a [E]jecuciones [F]iscales el levantamiento de las medidas cautelares, para poder recibir [su] sueldo y poder mantener una vida digna*».

Así las cosas, sin dubitación alguna se concluye que la acción de tutela instaurada por la aquí gestora ante el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, es la misma que es objeto del trámite superior de marras.

Con esto, se deduce la triple identidad requerida (partes, causa y pretensiones), lo que da lugar a predicar el fracaso de este ruego en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ya en cita, sin que pueda considerarse que en el presente caso ocurrió una circunstancia sobreviniente que posibilite un pronunciamiento adicional de parte de este despacho, o alguna circunstancia esgrimida por la promotora del amparo a fin de descartar la temeridad advertida.

6. Corolario a lo expuesto, se negará el resguardo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez